

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

18 de enero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre un contrato de adjudicación.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado expresó que le entregaría la información en copias, una vez que el ahora recurrente pagara las 60 fojas que exceden la gratuidad de la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad y los costos.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, ya que el sujeto obligado no ofreció otras modalidades de entrega de la información y no añadió el instrumento de pago.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Opciones para la entrega de información, sin omitir la consulta directa, y añadiendo el instrumento de pago por las fojas que sobrepasan la gratuidad.



PALABRAS CLAVE

Contrato, adjudicación, modalidad, fojas, costos, bitácora, álbum, generador.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

En la Ciudad de México, a **dieciocho de enero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6194/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073822002148**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

“Referente al contrato por adjudicación directa AAO-DGODU-AD-L-1-118-2021 con la empresa Constructora GROPIUSCDMX, S.A. de C.V, respecto a los archivos que tienen en resguardo referente al contrato mencionado, en relación a los trabajos ejecutados en la colonia olivar de los padres, específicamente en la privada de los ángeles, requiero la siguiente información

Del contrato en general:

- 74.- el oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la contraloría general
- 75.- oficio de designación del supervisor responsable ante la administración pública
- 76.- oficio de designación del residente de obra
- 77.- bitácora
- 78.- documento que avale la entrega física del sitio donde se llevarán a cabo los trabajos
- 79.- varios (minutas y oficios de comunicación entre las partes)
- 80.- informes y reportes de avances físicos y financieros
- 81.- álbum fotográfico
- 82.- estimaciones
- 83.- generadores
- 84.- estado contable
- 85.- solicitud de prórroga (en su caso)
- 86.- reprogramación es debidamente justificadas (en su caso)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

Así mismo las minutas firmadas por el comité de ejecución y vigilancia, durante el periodo de ejecución de los trabajos.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 07 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió través del oficio número **CDMX/ AAO/DGODU/ DO/CAFF/CCyE/2022/106** a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Por este medio y en atención al oficio No AAO/DGODU/ET/2022.09.30.03, en relación al folio 092073822002148 mismo que fue ingresado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA| (2.0), relativo a:

[Se reproduce solicitud]

R E S P U E S T A

Visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de máxima publicidad, así como las facultades y atribuciones, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, se localizó en el Expediente Único de Obra del Contrato AAO-DGODU-AD-L-1-118-2021 que llevo a cabo la empresa GROPIUSCDMX, S.A. de C.V, los documentos solicitados constan de 120 fojas útiles por uno de sus lados, por lo que las primeras 60 fojas no tienen costo alguno, sin embargo con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en alcance al artículo 249 fracción I1] del Código Fiscal de la Ciudad de México, deberá efectuar el pago correspondiente a 60 fojas útiles por uno de sus lados, una vez que reciba el comprobante de pago en un término no mayor a 5 días hábiles se entregará la documentación.

Para realizar el pago de las copias referidas, deberá acudir a la Tesorería dentro de la Ciudad de México y pagar en las cajas con el formato de pago correspondiente, para la reproducción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

de la información. Una vez realizado el pago referido, deberá exhibir el recibo ante la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Canario S/N, esq. Calle 10, colonia Tolteca, C.P. 01150”

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Interpongo recurso de revisión ante el Instituto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

La que suscribe solicito que la información requerida fuera entregada a través de medios electrónicos, por ende la respuesta otorgada por la "Unidad de Transparencia" transgrede mi derecho de acceso a la información de acuerdo al artículo 234 de la ley, así mismo el artículo 213, el cual indica que la información debe de ser entregada en la modalidad solicitada por la que suscribe.

La que suscribe en ningún momento esta pidiendo copias simples o copias certificadas de la documentación, por ende no aplica lo estipulado en el Código Fiscal de la CDMX artículo 249 fracción III, dado que la entrega de información se solicito por medios electrónicos a través de la plataforma, en ningún momento la que suscribe indica el CD o USB como medio electrónico para entrega de la información.

Cabe mencionar que tampoco se esta utilizando el artículo 207 de la ley como fundamento legal para no entregar la información y dar respuesta en un medio diferente al solicitado.

De igual manera solicito se revise cuales son las atribuciones de la Lic. Beatriz Olmos Martínez, Jeda de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimados, en el sentido de qué, quien debe de girar el oficio de respuesta a la que suscribe, es la o el responsable de la Unidad de Transparencia.

Por ultimo, la respuesta no indica cual es el fundamento legal basado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para recibir notificaciones queda a disposición el correo indicado o bien la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)

IV. Turno. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6194/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6194/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las fracciones VII y IX del artículo 234 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día tres de noviembre de 2020.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, así como los costos de esta.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

- a) **Solicitud de la información:** El ahora recurrente solicitó cuatro requerimientos respecto a un inmueble ubicado el Delegación Cuauhtémoc en copia certificada.

Referente al contrato por adjudicación directa AAO-DGODU-AD-L-1-118-2021:

- El oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la contraloría general
- Oficio de designación del supervisor responsable ante la administración pública
- Oficio de designación del residente de obra
- Bitácora
- Documento que avale la entrega física del sitio donde se llevarán a cabo los trabajos
- Varios (minutas y oficios de comunicación entre las partes)
- Informes y reportes de avances físicos y financieros
- Álbum fotográfico
- Estimaciones
- Generadores
- Estado contable
- Solicitud de prórroga (en su caso)
- Reprogramación es debidamente justificadas (en su caso)
- Así mismo las minutas firmadas por el comité de ejecución y vigilancia, durante el periodo de ejecución del trabajo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

- b) Respuesta del sujeto obligado:** El sujeto obligado en respuesta primigenia aludió a que localizaron el expediente, sin embargo consta de 120 fojas, por lo que 60 fojas no tienen costo alguno, sin embargo al sobrepasar la cantidad, con fundamento en el artículo 24, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, se enunció que se tenía que realizar el pago para las otras 60 fojas restantes.
- c) Agravios:** La parte recurrente manifiesta como único agravio el cambio de modalidad de la entrega de información.
- d) Alegatos del sujeto obligado:** Este Instituto no tiene información sobre la recepción de alegatos proporcionados por el sujeto obligado.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión con número de folio **092073822002148**, así como las remitidas por el sujeto obligado y la parte recurrente durante la sustanciación del procedimiento, a las que les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**.

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Análisis de la controversia

Resulta relevante para el caso en concreto aplicar lo que establece la Ley en materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.
- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Al analizar el presente recurso de revisión, se logra advertir que el ahora recurrente pretende obtener la información de forma gratuita. Sin embargo, el sujeto obligado en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

contestación especificó que **el volumen de la información sobrepasa las 60 fojas gratuitas**, siendo 120 en total. Por lo que decide cobrar las 60 fojas que se exceden.

Sin embargo, de la respuesta otorgada no se advierte que el sujeto obligado hubiera ofrecido todas las diferentes modalidades de entrega de la información:

- Consulta directa
- Copias simples
- Copias certificadas
- Digitalizadas
- Otro medio electrónico

Así las cosas, y atendiendo a que, de conformidad con los artículos 16, 192, 193, 223 y 226 de la Ley de Transparencia, se debe privilegiar que el ejercicio del derecho de acceso a la información sea gratuito, el sujeto obligado pudo ofrecer la consulta directa de la información, además ofrecer la posibilidad de reproducción en copias simples o certificadas una vez que hubiera consultado dicha información; ya que el fin del ahora recurrente era obtener la información de forma gratuita y de esta forma se privilegiaría su objetivo. Lo que resulta limitativo para el derecho de acceso a la información de la persona particular.

Sumando que, si bien, la Alcaldía Álvaro Obregón manifestó que las hojas de la información sobrepasaban las 60 fojas gratuitas como establece la Ley en materia, y que se cobrarían las excedentes, dentro de su respuesta primigenia no informó sobre los costos de la reproducción ni añade ningún instrumento de pago. Solo orienta al ahora recurrente a que acuda a pagar a la Tesorería:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Coordinación de Análisis y Opinión Técnica
Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y
Estimaciones

Para realizar el pago de las copias referidas, deberá acudir a la Tesorería dentro de la Ciudad de México y pagar en las cajas con el formato de pago correspondiente, para la reproducción de la información. Una vez realizado el pago referido, deberá exhibir el recibo ante la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Canario S/N, esq. Calle 10, colonia Tolteca, C.P. 01150

Por todo lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado **NO** se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación no corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **NO CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se acopla con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los **órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.** La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Álvaro Obregón** para el efecto de que:

- Se instruye al sujeto obligado a que ofrezca otras modalidades de entrega de la información, sin omitir la consulta directa y gratuita.
- Anexe instrumento de pago, en caso de que el particular decida otra modalidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA ALVARO OBREGON

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6194/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**